



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/080/2022.

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Titular de la Jefatura del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Mandamiento de ejecución número ***** de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, notificado el veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Magistrado ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; once de agosto dos mil veintidós

Integrada la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit** por el Magistrado Presidente, **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente, **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala, **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos **Licenciado Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de la Segunda Sala Administrativa¹; y

VISTO para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/080/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *********, en contra del **Titular de la Jefatura del Departamento de**

¹ Con fundamento en los **acuerdos P-069/2022, P-070/2022 y P-071/2022** correspondientes a la Vigésima Segunda, Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit con fecha uno de agosto de dos mil veintidós.

Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. En fecha catorce de febrero dos mil veintidós, la parte actora, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Titular de la Jefatura del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, en contra del Mandamiento de Ejecución de fecha **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, notificada con fecha veintiuno de enero del mismo año.

SEGUNDO. Prevención. Mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se le previene a la parte actora a fin de que establezca con precisión el acto impugnado, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, la demanda será desechada.

TERCERO. Admisión. Con fecha primero de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora recibe escrito mediante el cual la parte actora manifiesta dar cumplimiento a la prevención realizada con fecha quince de febrero de dos mil veintidós; **admitió** a trámite la demanda, de igual manera se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada; se señaló el treinta de marzo de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de Ley y se concedió la suspensión del acto impugnado, requiriéndole a su vez para que surta efecto al suspensión, garantice ante este Tribunal el equivalente al monto total del mandamiento de ejecución.

CUARTO. Contestación de demanda. Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al **Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, dando contestación a la demanda; por admitidas las pruebas que ofreció; por diferida la audiencia prevista; y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestará lo que a su interés legal conviniera.



QUINTO. Prevención a ampliación de demanda. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se tiene por recibido un escrito a la parte actora, mediante el cual manifiesta su pretensión de ampliar la demanda, sin embargo del contenido del escrito se desprende que el actor desahoga manifestaciones ya argumentos que hacen alusión a la contestación presentada por la autoridad demandada, sin que haya ajustado su escrito a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, por lo que se le previno a fin de que presentará el escrito ajustando su ampliación a lo que establece el citado artículo.

SEXTO. - No admisión de la ampliación de demanda. Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito firmado por la parte actora, mediante el cual formuló ampliación de la demanda, ajustándolo en cumplimiento a la prevención que se realizó en fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, dicho escrito no hace alusión a ningún acto del que no tuviera conocimiento en su escrito inicial de demanda, pues reiteró el acto impugnado, por tanto, no fue admisible la ampliación de la demanda.

SÉPTIMO. Audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, y previos diferimientos de audiencia de Ley, con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; del mismo modo, consultada que es la Oficialía de Partes de este Tribunal se apreció que: la parte actora presentó en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós a las diez horas con trece minutos un escrito de alegatos, mismos que se ordenó integrar a los autos del expediente en el que se actúa, por su parte la autoridad demandada no presentó escrito alguno, por lo que no formuló alegatos; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente. y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1, 109 fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; y en la especie **no se advierte** – *de oficio*– la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. El actor manifiesta que ostentó el cargo de Director de Administración de los Servicios de Salud, durante el periodo del ejercicio fiscal *****, mismo que fue sujeto a revisión y de la cual se derivó el resultado Núm. *, observación Núm. *, *****, según Resolución con Responsabilidad Resarcitoria dentro del expediente *****, que el viernes veintiuno de enero de dos mil veintidós tuvo conocimiento de la existencia legal del acto impugnado: “Mandamiento de Ejecución”, previo citatorio, a través de la notificación de un requerimiento de pago, mismo que contiene el crédito número ***** y al que se opone rotundamente por desconocer y además por haber operado en su favor la figura de la prescripción que es de cinco años a partir de la que se hizo exigible el crédito de mérito cuando causo firmeza la resolución de origen ya señalada.



El Crédito Fiscal impuesto por la autoridad demandada, considera que vulnera sus derechos fundamentales, además de que la facultad de la autoridad para hacer exigible dicho crédito fiscal, ya se encontraba prescrita.

CUARTO. Precisión de la litis. La parte actora señala como acto impugnado el Mandamiento de Ejecución número ***** de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, notificada el día veintiuno del mismo año.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **tres conceptos de impugnación**, de los cuales **el primero resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana del acto impugnado**, por lo que, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación, dado que no le arrojaría mayor beneficio; lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Aunado a ello resulta aplicable, por analogía, la tesis de Jurisprudencia VI.2o.A. J/2, en Materia Administrativa, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible a página 928, Tomo XV, mayo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 186983; cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de

anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

Bajo ese contexto, el **primer concepto de impugnación**, aduce esencialmente que, al notificarse el mandamiento de ejecución, mismo que contenía el crédito fiscal derivado de una resolución resarcitoria, en fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se encontraba prescrita la facultad de la autoridad para exigir el crédito fiscal a favor de la hacienda pública estatal.

Por lo que el Titular de la Jefatura del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, emitió un mandamiento de ejecución, para exigir el crédito fiscal a favor de la hacienda pública estatal fuera del término que correspondía a su facultad, esto es de cinco años.

La autoridad demandada solo se limitó a manifestar que, por tratarse de un crédito fiscal derivado de una resolución contenida en el expediente ***** , remitida mediante oficio por el Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, consistente en una sanción por responsabilidad resarcitoria contenida en el mismo expediente en mención, se advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción IX, en relación con la causal de sobreseimiento contemplada en el numeral 225 fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; por lo que considera, que al no existir una resolución a un recurso de reconsideración, al que tenía derecho la parte actora de ejercer, no puede proceder el juicio contencioso administrativo, sin haberse agotado este primero.

Argumento que como ya se expuso, **resulta fundado**. Ello es así, puesto que desde el momento en que se generó el crédito fiscal a la fecha en que se emitió y notifica el mandamiento de ejecución, había transcurrido *en exceso* el término de cinco años, previsto en el Código Fiscal del Estado de



Nayarit, para exigir el crédito fiscal a favor de la hacienda pública estatal, ya que se encontraba extinguida, por prescripción la facultad de la autoridad para exigirlo.

Por su parte, el artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, dispone que las facultades de las autoridades competentes para exigir los créditos fiscales a favor del fisco estatal se extinguen por prescripción en el término de cinco años a partir del día siguiente de aquel en que el crédito pudiera ser legalmente exigido. Textualmente lo prevé de la forma siguiente:

“ARTICULO 144.- Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuesto, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse vales mediante los recursos administrativos establecidos en este código u otras leyes fiscales aplicables.

La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés.”

Con base en el precepto legal reproducido en el acápite que antecede y no pasando inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que al veintiuno de enero de dos mil veintidós fecha en que se practicó el requerimiento de pago del mandamiento de ejecución, dentro del expediente *****, la facultad de la autoridad para exigir el pago del crédito fiscal ya se encontraba prescrita, tomando en consideración la fecha en que legalmente se hizo exigible el crédito fiscal, de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, como se denota a continuación:

Fecha en que le notifica la 1ª resolución	Causa estado la resolución	Fecha de admisión del Requeirimiento donde notifican mandamiento de ejecución	Tiempo transcurrido para la prescripción
02-jul-15	24-jul-15	21-ene-22	6 años 6 meses

Por lo anterior, al realizar una operación matemática sumatoria, del periodo transcurrido desde la fecha en que fue legalmente exigible el crédito fiscal a la fecha en que se practicó el requerimiento de pago del mandamiento de ejecución, dentro del expediente ***** aconteció un total de **seis años, seis meses**, para que la autoridad practicara la diligencia y exigir el pago; es decir, transcurrió en exceso el término legalmente establecido, por lo que opera la prescripción.

Por tanto, es dable declarar la nulidad del mandamiento de ejecución, materia de este juicio, al haber **operado la prescripción de la misma**. Toda vez que al actualizarse la institución jurídica de la prescripción, **la facultad de la autoridad para exigir un crédito fiscal, se extingue en forma definitiva**, es decir, conlleva a la declaración del derecho que asiste al gobernado a que la autoridad se abstenga de hacerlo; al actualizarse, la figura de la prescripción simplemente se determina la pérdida de la facultad de la autoridad para hacer exigibles los créditos fiscales más **no se analiza la legalidad de las resoluciones de las cuales derivó la existencia de un crédito fiscal**; entonces, es indiscutible que no se emite criterio respecto de la existencia o inexistencia de las faltas que originaron dichas sanciones administrativas y/o resarcitorias, que fueron determinadas por la autoridad fiscalizadora, al declararse la pérdida de la facultad del fisco estatal para exigir las.

Ello se acentúa porque si bien, tratándose de la caducidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, es un **vicio de forma**, porque se circunscribe al examen sobre la inactividad de la autoridad durante determinado periodo, sin que se emita un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación y, en principio, pudiera pensarse que ese criterio es aplicable analógicamente a la prescripción.



Sin que sea óbice a lo anterior el que las figuras de caducidad y de prescripción, cuenten con naturaleza y génesis distintas, al margen de dichas diferencias, **ambas figuras hacen inoperantes las sanciones** y en las sentencias que sólo determinen la configuración de una u otra, no se hace la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, esto es, no se emite una resolución sobre el fondo del asunto.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, se **declara la invalidez lisa y llana de Mandamiento de Ejecución** identificado con el **oficio *******, dictado por **Titular de la Jefatura del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, dentro del expediente *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. - Se declara **fundado el primer concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. - Se declara la **invalidez lisa y llana del Mandamiento de Ejecución** identificado con el oficio ***** , dictado por el **Titular de la Jefatura del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, dentro del expediente ***** , por las razones y fundamentos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, **por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala.

La suscrita Alma Lucero Arce Quiñonez, adscrita a la ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.- Nombre de parte actora.
- 2.- Número de oficio de mandamiento de ejecución.
- 3.- Número de crédito fiscal.
- 4.- Número de expediente de auditoría.
- 5.- Periodo, del encargo de la parte actora.